



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020304882020

Expediente : 01194-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **HILARON PLAZA GARCÍA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 19 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01194-2020-JUS/TTAIP de fecha 19 de octubre de 2020, interpuesto por **HILARION PLAZA GARCIA** contra la omisión de atender su solicitud de acceso directo a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE** con fecha 28 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de setiembre de 2020, el recurrente solicitó efectuar la lectura del expediente técnico 4956-2012.

Con fecha 19 de octubre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, manifestando que al momento de realizar su pedido la entidad le exigió llenar un formulario y esperar 10 días hábiles y que al no cumplir con dicho término legal, asumió la no atención de su pedido.

Mediante Resolución N° 020104752020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante Oficio N° 000090-2020-MDL/SG, ingresado a esta instancia el 18 de noviembre de 2020, la entidad formuló sus descargos, argumentando que ante la solicitud de acceso directo de fecha 28 de setiembre de 2020, mediante la Carta N° 131-2020-MDL-SG/SACGD de fecha 1 de octubre de 2020 se puso a disposición del recurrente la documentación solicitada para su revisión, carta que fue notificada el 9 de octubre de 2020, bajo puerta y en segunda visita. Asimismo, la entidad manifiesta que con fecha 12 y 14 de octubre de 2020, el recurrente se constituyó a

¹ Notificada a la entidad el 12 de noviembre de 2020.

sus instalaciones, ante lo cual el personal de dicha entidad le informó que la documentación se encontraba disponible para su lectura, pero que fue el recurrente quien se negó a tomar lectura del expediente requerido, así como a firmar la constancia mediante la cual se daba cuenta de que había tomado conocimiento de dicho acto administrativo.

Finalmente, la entidad alega que con fecha 16 de noviembre de 2020 por tercera vez se ha intentado notificar la Carta N° 131-2020-MDL-SG/SACGD, no encontrándose nuevamente al recurrente y dejando constancia de una segunda visita para el día 18 de noviembre del mismo año a las 3:00 p.m. Por tanto, concluye la entidad que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia; es decir se le permitió al recurrente en reiteradas oportunidades la lectura del expediente requerido en horas de atención al público y se ha cumplido con las normas de notificación dispuestas en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el artículo 12 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública permitirán a los solicitantes el acceso directo y de manera inmediata a la información pública.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso directo fue atendida conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

De autos se advierte que el 28 de setiembre de 2020, el recurrente solicitó efectuar la lectura del expediente técnico 4956-2012, y que mediante su recurso de apelación de fecha 19 de octubre de 2020 el administrado señaló que la entidad le exigió hacer el llenado de un formulario y esperar diez (10) días hábiles para el acceso al mismo.

Con relación a ello, la entidad en sus descargos ha señalado que mediante la Carta N° 131-2020-MDL-SG/SACGD de fecha 1 de octubre de 2020 se puso a disposición del recurrente la documentación solicitada para su revisión, carta que fue notificada el 9 de octubre de 2020, bajo puerta y en segunda visita. Asimismo, la entidad manifiesta que con fecha 12 y 14 de octubre de 2020, el recurrente se constituyó a sus instalaciones, ante lo cual el personal de dicha

entidad le informó que la documentación se encontraba disponible para su lectura, pero que fue el recurrente quien se negó a tomar lectura del expediente requerido, así como a firmar la constancia mediante la cual se daba cuenta de que había tomado conocimiento de dicho acto administrativo. Finalmente, la entidad también ha manifestado que con fecha 16 de noviembre de 2020 ha intentado efectuar por tercera vez la notificación de la Carta N° 131-2020-MDL-SG/SACGD.

Sobre el particular, este Tribunal debe precisar que el pedido de lectura del expediente técnico 4956-2012 se encuadra bajo la figura de un pedido de acceso directo a la información pública, regulado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia, conforme al cual *“las entidades de la Administración Pública permitirán a los solicitantes el acceso directo y de manera inmediata a la información pública durante las horas de atención al público”*. Conforme a esta norma, cuando los solicitantes requieran lectura o revisión de la información, esto es, acceso directo a la misma, la atención debe efectuarse “de inmediato” durante las horas de atención al público.

En el caso de autos, si bien no consta que la entidad le haya indicado al recurrente que debía esperar diez (10) días hábiles para atender su pedido, tal y conforme este afirma en su recurso de apelación, lo cierto es que dicho requerimiento no fue atendido de inmediato, pues el mismo se presentó el 28 de setiembre de 2020, mientras que la respuesta fue emitida mediante la Carta N° 131-2020-MDL-SG/SACGD de fecha 1 de octubre de 2020 (al tercer día hábil de presentada) y notificada el 9 de octubre del mismo año (al noveno día hábil desde la formulación del pedido), con lo cual se concluye que el pedido del recurrente no se atendió conforme a la Ley de Transparencia.

No obstante ello, previamente a la presentación del recurso de apelación (la cual se efectuó el 19 de octubre de 2020), la entidad ya había puesto a disposición del recurrente la información requerida para su revisión en el horario de atención de la entidad, conforme a lo señalado en la Carta N° 131-2020-MDL-SG/SACGD de fecha 1 de octubre de 2020.

Conforme se aprecia de autos, dicha carta fue debidamente notificada en el domicilio del recurrente, habiendo concurrido el notificador el 8 de octubre de 2020 en primera visita y dejado el pre-aviso de que acudiría al día siguiente a dejar el aludido documento, visita que se realizó efectivamente el 9 de octubre del mismo año, como consta en el Acta de Notificación bajo puerta, cumpliéndose de este modo con lo previsto en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS².

En consecuencia, al margen de la responsabilidad administrativa que pueda corresponder por no haber brindado la atención inmediata al pedido de acceso directo del recurrente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, al presentarse el recurso de apelación ya se había dispuesto poner la documentación requerida a disposición del ciudadano para su revisión en horario de oficina, por lo que no existía un requerimiento pendiente de atender

² En adelante, Ley N° 27444. Dicho precepto establece: *“En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente”*.

en dicho sentido, ni existe orden alguna que emitir por parte de este Tribunal en dicha línea; correspondiendo, en consecuencia, declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la falta de respuesta al pedido de acceso directo del recurrente.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y el artículo 111 de la Ley N° 27444, con el voto singular de la vocal Silvia Vanesa Vera Muelle que se adjunta.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **HILARION PLAZA GARCIA**, contra la falta de respuesta a su pedido de acceso directo a la información pública.

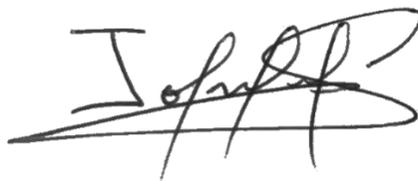
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HILARION PLAZA GARCIA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjl/ysll

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL SILVIA VANESA VERA MUEENTE

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10°- D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS³, debo manifestar que mi voto es porque se declare INFUNDADO el recurso de apelación materia de análisis; sin embargo, discrepo de la resolución en mayoría respecto al íntegro de los párrafos en los que se señala que el procedimiento de acceso a la información pública se rige por la notificación contemplada en la Ley N° 27444, debido a que en aras de garantizar el cumplimiento de los Principios de Celeridad y Eficacia, consagrados en los numerales 1.9 y 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, así como lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 de la referida norma que invoca que el contenido del acto administrativo debe ser “(...) *lícito, preciso, posible física y jurídicamente (...)*”, considero que no resultan pertinentes para la evaluación y resolución del presente caso concreto.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en la resolución en mayoría, en el caso de autos, si bien no consta que la entidad le haya indicado al recurrente que debía esperar diez (10) días hábiles para atender su pedido, tal y conforme este afirma en su recurso de apelación, lo cierto es que dicho requerimiento no fue atendido de inmediato, pues el mismo se presentó el 28 de setiembre de 2020, mientras que la respuesta fue emitida mediante la Carta N° 131-2020-MDL-SG/SACGD de fecha 1 de octubre de 2020 (al tercer día hábil de presentada) y notificada el 9 de octubre del mismo año (al noveno día hábil desde la formulación del pedido), con lo cual se concluye que el pedido del recurrente no se atendió conforme a la Ley de Transparencia.

No obstante ello, cabe advertir que de manera previa a la presentación del recurso de apelación (la cual se efectuó el 19 de octubre de 2020), se verifica de autos que a través de la referida Carta N° 131-2020-MDL-SG/SACGD notificada el 9 de octubre de 2020, la entidad ya había puesto a disposición del recurrente la información requerida para su revisión en el horario de atención de la entidad; por lo tanto, no existía un requerimiento pendiente de atender en dicho sentido, ni existe orden alguna que emitir por parte de este Tribunal en dicha línea; correspondiendo, en consecuencia, declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la falta de respuesta al pedido de acceso directo del recurrente.



VANESA VERA MUEENTE
Vocal Presidente

³ “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:
(...)”

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”